

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

PEDRO ACEVEDO
ESTRADA

Parte Peticionaria

v.

DIRECTOR
ADMINISTRATIVO DE
LOS TRIBUNALES

Parte Recurrida

Certiorari
procedente de la
Junta de Personal de
la Rama Judicial

Caso Núm.
A-17-08

KLCE202300382

Sobre:
Destitución

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Lebrón Nieves y Jueza Rivera Pérez

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2023.

Comparece ante nos el Sr. Pedro Acevedo Estrada (en adelante, Sr. Acevedo Estrada o parte peticionaria) y nos solicita la revisión de una *Resolución* de la Junta de Personal de la Rama Judicial (en adelante, Junta de Personal) dictaminada el 18 de enero de 2023 y notificada el 25 de enero de 2023 por correo certificado con acuse de recibo.¹ Mediante dicho dictamen, se confirmó la determinación de la autoridad nominadora que destituyó a la parte aquí peticionaria del puesto de Alguacil Auxiliar.²

Por los fundamentos que exponremos, se expide la *Petición de Certiorari* y se confirma la determinación recurrida.

I

El 22 de octubre de 2015, diligenciada el 23 de octubre de 2015, se le notificó al Sr. Acevedo Estrada, Alguacil Auxiliar del Centro Judicial de Bayamón, que la Oficina de Asuntos Legales de la

¹ Apéndice Anejo III de la *Petición de Certiorari*, págs. 8-20.

² *Íd.*

OAT iniciaría una investigación administrativa en su contra.³ Además, se le informó que, por la naturaleza y gravedad de la conducta imputada, de forma inmediata se le relevaba de empleo, más no de sueldo, hasta la culminación de la investigación y se procedió con su desarme.⁴

El 31 de agosto de 2016, le notificaron a la parte aquí peticionaria los cargos administrativos, y se le advirtió de su derecho a solicitar una vista administrativa informal.⁵ Así las cosas, el 24 de octubre de 2016, se celebró la vista, a la cual compareció el Sr. Acevedo Estrada asistido por su abogado.⁶

Mediante carta fechada el 3 de abril de 2017, notificada el 5 de abril de 2017, el Director Administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, por conducto del Juez Administrador Regional de la Región Judicial de Bayamón, Hon. José M. D'Anglada Rafucci, le notificó al Sr. Acevedo Estrada la determinación de destituirlo del puesto de Alguacil Auxiliar del Poder Judicial, efectivo de inmediato, por hechos ocurridos el 22 de octubre de 2015 en las celdas del Centro Judicial de Bayamón.⁷ En la misiva, se pormenorizó que, luego de la correspondiente investigación y el procedimiento administrativo de rigor, se concluyó que, en el desempeño de sus funciones, el Sr. Acevedo Estrada había incurrido en insubordinación, conducta inmoral, incorrecta, impropia y de posible alcance ilegal.⁸ Se indicaron, además, las disposiciones

³ Apéndice Anejo IV de la *Petición de Certiorari*, pág. 22.

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*

⁶ *Íd.*

⁷ Apéndice Anejo XII de la *Petición de Certiorari*, págs. 99-103.

⁸ *Íd.* En específico la carta disponía lo siguiente:

[...]

La investigación estableció que, previo a los eventos del 22 de octubre de 2015, en el Centro Judicial de Bayamón se recibieron múltiples confidencias telefónicas que le imputaban conducta legal, consistente en posibles actos de contrabando con los confinados. Estas confidencias lo identificaron mediante descripción física y directamente por su apellido. Estas llamadas fueron atendidas por los alguaciles Maribel Lanzar Velázquez, Eliezer Márquez Febres, Carlos Rodríguez Delannoy y la Sra. Romero Morales. Estos eventos motivaron al Sr. Miguel Burgos Ortiz, Alguacil Regional, a reubicarlo de la Unidad de Confinados a

legales que su conducta había violentado. Por último, en la misiva, se le advirtió al Sr. Acevedo Estrada que tenía derecho a solicitar la revisión de esta determinación ante la Junta de Personal dentro del término jurisdiccional de quince (15) días, contados a partir de la notificación de dicha comunicación.

la Unidad de Seguridad y, además a impartirle instrucciones prohibiéndole expresamente interactuar con los confinados. De esas instrucciones al Alguacil Regional Burgos Ortiz le dio conocimiento al alguacil Rodríguez Delannoy.

Sobre las confidencias a las que nos hemos referido, en mayo de 2014 la alguacila Lanzar Velázquez recibió en el Centro Judicial de Bayamón una llamada de un hombre que lo identificó a usted por su nombre y apellido, como la persona que estaba manejando cosas ilícitas en el área de las celdas de los confinados. Esta información fue canalizada a través del entonces Alguacil Regional, Márquez Febres. Este a su vez, constató que mientras estuvo en funciones en ese puesto tuvo conocimiento de varias llamadas anónimas relacionadas a usted. A base de estas confidencias, el Hon. José J. Ramírez Lluch, entonces Juez Administrador Regional, requirió que se enviara una lista diaria de los confinados que visitaban el Centro Judicial de Bayamón.

De otra parte, la señora Romero Morales, dos o tres semanas antes del 22 de octubre de 2015, recibió temprano en la mañana una llamada anónima de una mujer. La fémina le detalló que depositaban material en un zafacón, después lo recogían y se lo daban en el tribunal a un confinado. La señora Romero Morales comunicó a la mujer con el alguacil Rodríguez Delannoy. Este último atendió la llamada y la fémina le informó que en el tribunal había un alguacil que entregaba celulares a los confinados y que en esa fecha iba hacer una entrega. A preguntas del alguacil Rodríguez Delannoy para que la dama le identificara al alguacil, este le brindó una dirección física. De acuerdo a la particularidad de la descripción, el alguacil Rodríguez Delannoy determinó que identificaba a su persona.

El 22 de octubre de 2015, la señora Romero Morales recibió nuevamente una llamada, que relacionó con la atendida por ella semanas antes, porque reconoció la voz de la misma fémina. En esta ocasión la dama lo identificó por su apellido, como la persona que entregaba el material a confinados. Además, indicó que esa mañana usted había recibido material cerca de la tienda Burlington, con el fin de entregarlo a un confinado.

Cónsono con lo anterior, en horas de la mañana del 22 de octubre de 2015, usted, en claro menosprecio de las instrucciones impartidas por el Alguacil Regional Burgos Ortiz, se personó al área de las celdas de confinados. Del video de seguridad que corresponde a esa fecha y área, surge claramente cuando usted sale del comedor de la oficina de alguaciles, se dirige a la celda 2 y hace una entrega a uno de los confinados de máxima seguridad que estaba en esa celda.

Como consecuencia de lo anterior, se realizó un registro general de todas y todos los confinados que se encontraban en las celdas del Centro Judicial de Bayamón, y los alguaciles fueron auxiliados por la Unidad Canina de la Administración de Corrección. Como resultado del registro, se encontró en la celda 2, en la que usted hizo la entrega, los siguientes materiales que se consideraran contrabando: bolsas con "gel" un cigarrillo envuelto en un papel plástico y navajas. Se advierte que pudo haber algún material adicional, puesto que el Alguacil Regional Burgos Ortiz, declaró que -una vez comenzaron con el registro- los confinados estaban "flusheando" el inodoro muchas veces, mientras hacían "cortina" en esa área.

[...]

El 20 de abril de 2017, el Sr. Acevedo Estrada presentó una *Apelación* ante la Junta de Personal.⁹ En síntesis, el Sr. Acevedo Estrada negó las imputaciones de hechos contenidas en la carta de destitución, alegó que la Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante, la OAT) carecía de prueba de las violaciones e infracciones a las normas disciplinarios y/o reglamentarias a las que se alude, que las imputaciones formuladas por la autoridad nominadora son falsas y son parte de un patrón de persecución y represalias en su contra, y solicitó que se dejara sin efecto la medida tan drástica de destituirlo y la reinstalación de inmediato a su puesto.¹⁰

Luego de todos los trámites procesales de rigor, el 21, 22 y 23 de septiembre de 2021, la Junta de Personal celebró la vista evidenciaria en el caso que nos ocupa. Durante esta vista, se presentó y admitió prueba testifical, documental e ilustrativa (videos) sobre los hechos en controversia.

Así las cosas, el 20 de abril de 2022, la Sra. Nydia E. Castro Piñero, Oficial Examinadora de la Junta de Personal emitió un *Informe y Recomendación* en el cual recomendó confirmar la determinación de la autoridad nominadora de destitución del Sr. Acevedo Estrada del puesto de Alguacil Auxiliar en el Poder Judicial.¹¹

El 18 de enero de 2023, notificada el 25 de enero de 2023, la Junta de Personal dictaminó *Resolución*, mediante la cual acogió el *Informe y Recomendación* y confirmó la destitución de la parte aquí peticionaria.¹² Inconforme con dicho dictamen, el 8 de febrero de 2023, el Sr. Acevedo Estrada presentó *Moción Solicitando Reconsideración*.¹³ El 28 de febrero de 2023, notificada el 7 de marzo

⁹ Apéndice Anejo XI de la *Petición de Certiorari*, págs. 95-98.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ Apéndice Anejo IV de la *Petición de Certiorari*, págs. 21-32.

¹² Apéndice Anejo III de la *Petición de Certiorari*, págs. 8-20.

¹³ Apéndice Anejo II de la *Petición de Certiorari*, págs. 3-7.

de 2023, la Junta de Personal declaró No Ha Lugar la moción en solicitud de reconsideración.¹⁴

Inconforme aún con el dictamen, el Sr. Acevedo Estrada acudió ante nos el 10 de abril de 2023 mediante el presente recurso de *Petición de Certiorari*, en el cual señala que se cometieron los siguientes errores:

Primer error: Erró y abusó de su discreción la Junta de Personal de la Rama Judicial al confirmar la destitución del peticionario a pesar de que no existía en su expediente antecedentes de violación a los reglamentos de conducta de la Oficina de Administración de Tribunales, siendo la destitución una medida extrema según los hechos probados en el presente caso.

Segundo error: Erró y abusó de su discreción la Junta de Personal de la Rama Judicial al confirmar la destitución del peticionario a base de meras conjeturas no sostenidas por el expediente ni la prueba presentada.

Ese mismo día, la parte peticionaria presentó *Moción para que se Permita Presentar Transcripción de la Prueba Oral*. Así las cosas, se les concedió un término de veinte (20) días a las partes para presentar la transcripción de la prueba oral por estipulación. El 28 de abril de 2023, la parte peticionaria presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Presentando Transcripción de Prueba Oral*, en la cual hizo constar que la transcripción de la vista oral fue preparada por la Junta de Personal y fue provista y notificada a las partes.

El 2 de junio de 2023, compareció el Director Administrativo de los Tribunales mediante *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como el de la transcripción de la prueba oral y prueba ilustrativa que obra en el expediente judicial, procedemos a resolver.

¹⁴ Apéndice Anejo I de la *Petición de Certiorari*, págs. 1-2.

-II-**-A-**

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Véase, además, *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En el ámbito judicial, el concepto discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. La discreción, “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ____ (2023); *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, supra, a la pág. 174.

En el caso particular del Tribunal de Apelaciones, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita los asuntos interlocutorios que podemos revisar mediante un recurso de *certiorari*, bajo el entendimiento de que estos pueden esperar hasta la conclusión del caso para ser revisados en apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, a la pág. 337. Dicha Regla dispone que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones:

“cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57,] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia:

“cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.*

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos últimos casos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. *Íd.*

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que el Tribunal de Apelaciones deberá tomar en consideración al determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

La Sección 7 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, habilita al Tribunal Supremo para que adopte las reglas para la administración del personal del Poder Judicial. Art. V, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

Por su parte, la Ley Núm. 64 del 31 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como *Ley de Personal de la Rama Judicial*, 4 LPRA sec. 521 *et seq.*, faculta al Tribunal Supremo a adoptar reglas para regir la administración del personal del Poder Judicial. En virtud de la facultad delegada al Tribunal Supremo mediante la Ley Núm. 64 del 31 de mayo de 1973, *supra*, dicho foro adoptó las Reglas de Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial (en adelante Reglas de Personal), 4A LPRA Ap. XII, el Reglamento de la Administración de Personal de la Rama Judicial, (en adelante, Reglamento de Personal), 4A LPRA Ap. XIII; y el Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial, 4A LPRA Ap. XIV, (en adelante, Reglamento de la Junta de Personal).

Desde el caso de *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 DPR 808 (1998), el Tribunal Supremo aclaró que el Tribunal de Apelaciones es el foro con jurisdicción para revisar dichas determinaciones. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la Ley Núm. 64 del 31 de mayo de 1973, *supra*, faculta a la Junta de Personal para revisar las determinaciones de la autoridad nominadora en aquellos casos en que se destituye al empleado, previa formulación de cargos y establece el recurso de *certiorari* como el medio de revisión de dichas determinaciones. *In re: Enmiendas a los Artículos XIV y XV del Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial*, 210 DPR 622 (2022).¹⁵

¹⁵ En específico, el Artículo XIV sobre los términos dispuestos por el Reglamento de la Junta de Personal establece lo siguiente:

Artículo XIV - Resoluciones

(a) [...]

(b) [...]

(c) Las resoluciones serán finales excepto en los casos de destitución, en los cuales cualquiera de las partes podrá recurrir ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan, dentro del término de diez (10) días de haberse notificado la resolución. La parte adversamente afectada por una orden o resolución de la Junta podrá presentar, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración de la orden o resolución.

(d) La parte adversamente afectada por una orden o resolución de la Junta podrá presentar una petición de *certiorari* ante el Tribunal

Al igual que la Ley Núm. 64 del 31 de mayo de 1973, *supra*, el Reglamento de la Junta de Personal también contiene disposiciones que reconocen la facultad de la Junta de Personal para revisar las determinaciones de la autoridad nominadora en aquellos casos en que se destituye al empleado, previa formulación de cargos y regulan el procedimiento de revisión judicial de dichas determinaciones.

Aun cuando el Poder Judicial no es una agencia administrativa y, por consiguiente, sus decisiones no se rigen por la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*", 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, la determinación emitida por la Junta de Personal de despedir a un empleado "es una similar a las decisiones cuasi-judiciales que, en torno a empleados, se toman a diario en las agencias administrativas del País". *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, *supra*, págs. 822-823. A base de ello, se ha determinado que "lo más sensato y procedente resulta ser que casos como el de autos se rijan por un procedimiento similar al de la revisión judicial de determinaciones administrativas". *Íd.*

-C-

El Artículo 16.1 del Reglamento de Personal, 4A LPRA Ap. XIII, Art. 16.1, y la Regla 24 de las Reglas de Personal, 4A LPRA Ap. XII, R. 24, establecen las causas de destitución para los empleados del Poder Judicial.

de Apelaciones, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la orden o resolución de la Junta. Cuando se presente una moción de reconsideración oportuna ante la Junta, el término para presentar la petición de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contar desde la notificación de la orden o resolución de la Junta que resolvió la moción de reconsideración.

(e) La orden o resolución de la Junta advertirá el derecho de solicitar reconsideración y de recurrir al Tribunal de Apelaciones, y se incluirá la fecha en que ha sido notificada, así como las partes que han sido notificadas con copia de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Artículo XIV (c) del Reglamento de la Junta de Personal, 4A LPRA Ap. XIV, Art. XIV.

En específico, el Artículo 16.1 del Reglamento de Personal, *supra*, dispone lo siguiente:

(16.0) Regla general.— Los funcionarios y empleados del Servicio Uniforme podrán ser suspendidos o **destituidos sólo por justa causa, mediante la formulación de cargos, y tendrán el derecho de defenderse y ser oídos en la forma que dispone la ley.**

Los funcionarios y empleados del Servicio Central, excepto los jueces, podrán ser suspendidos o destituidos por la Autoridad Nominadora a su discreción.

(16.1) **Destituciones.**— Entre otras, constituirán justa causa para la destitución las siguientes:

(a) Negligencia en el desempeño de sus funciones.

(b) Insubordinación.

(c) Conducta desordenada, inmoral, ilegal o incorrecta, lesiva al buen nombre de la Rama Judicial de Puerto Rico.

(d) Abogar por el derrocamiento del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos por medio de la fuerza o la violencia, o ser miembro de cualquier grupo, asamblea u organización que abogue por el derrocamiento del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos mediante la fuerza o la violencia.

(e) Incapacidad manifiesta, incompetencia o ineptitud en el desempeño de sus funciones.

(f) Conducta impropia en el desempeño de sus funciones.

(g) Ocupación del cargo mediante fraude o engaño.

(h) Abandono del servicio sin causa justificada durante cinco (5) o más días consecutivos.

(i) Haber sido convicto de un delito grave.

(j) Violación de cualesquiera de las normas establecidas en los arts. 22 y 23 de este reglamento.

[...]

Por su parte, la Regla 24 de las Reglas Personal, *supra*, respecto a las destituciones establece lo siguiente:

Los funcionarios y empleados, excepto los que el Tribunal Supremo determine por estas reglas, podrán ser suspendidos o destituidos sólo por justa causa, mediante la formulación de cargos, y tendrán el derecho de defenderse y ser oídos en la forma en que dispone esta ley [estas reglas].

(1) Destituciones.— Podrán ser motivo de destitución los siguientes:

(a) Negligencia en el desempeño de sus funciones.

(b) Insubordinación.

(c) Conducta desordenada, inmoral, ilegal o incorrecta, lesiva al buen nombre de la Rama Judicial de Puerto Rico.

(d) Abogar por el derrocamiento del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos por medio de la fuerza o la violencia, o ser miembro de cualquier grupo, asamblea u organización que abogue por el derrocamiento del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos mediante la fuerza o la violencia.

(e) Incapacidad manifiesta, incompetencia o ineptitud en el desempeño de sus funciones.

(f) Conducta impropia en el desempeño de sus funciones.

(g) Ocupación del cargo mediante fraude o engaño.

(h) Abandono del servicio sin causa justificada durante cinco (5) o más días consecutivos.

(2) Suspensiones.— Se podrá, por motivos disciplinarios, suspender de empleo y sueldo a cualquier funcionario o empleado por el período de tiempo que se considere apropiado siempre que no exceda de ciento cincuenta (150) días laborables.

En el caso de los alguaciles, se les requiere las más altas normas de rectitud, honradez, laboriosidad e imparcialidad, tomando siempre en consideración que la fe de un pueblo en su justicia pública descansa en la confianza que le merezcan los funcionarios que participen en su administración. Regla 1 de las Reglas de Conducta y Eficacia para los Alguaciles y Alguaciles Auxiliares del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4A LPRA Ap. VI, R. 1. Estos funcionarios son los responsables de la seguridad personal de los jueces, fiscales, abogados, y demás funcionarios, partes o testigos y toman las medidas necesarias para mantener el orden en el tribunal. 4A LPRA Ap. VI, R. 10.

-D-

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007). A esos

efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: la concesión del remedio apropiado, la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial, y la revisión completa de las conclusiones de derecho. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012), citando a *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010) y *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal si se basan en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216, citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 511-512 (2011); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999). La evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Íd.*, citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, *supra*; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997). Por lo tanto, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Otero v. Toyota, supra*, pág. 729.

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). Para ello, deberá demostrar que existe otra prueba

en el expediente, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 245 (2007).

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. *Otero v. Toyota*, supra, pág. 728. En cambio, las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 894 (2008). De esta manera, los tribunales, al realizar su función revisora, están compelidos a considerar la especialización y la experiencia de la agencia con respecto a las leyes y reglamentos que administra. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75-76 (2000). Así pues, si el punto de derecho no conlleva interpretación dentro del marco de la especialidad de la agencia, entonces el mismo es revisable sin limitación. *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 461 (1997).

Sin embargo, aun cuando el tribunal tiene facultad para revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de una agencia, se ha establecido que ello no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta para descartarlas libremente. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012); *Federation des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

-III-

La parte aquí peticionaria alega que erró y abusó de su discreción la Junta de Personal al confirmar su destitución, a pesar de que no existían en su expediente antecedentes de violación a los reglamentos de conducta de la Oficina de Administración de

Tribunales, siendo la destitución una medida extrema, según los hechos probados en el presente caso. Además, alega la parte peticionaria que erró y abusó de su discreción la Junta de Personal al confirmar su destitución a base de meras conjeturas no sostenidas por el expediente ni la prueba presentada. No le asiste la razón.

En las vistas evidenciarias celebradas los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2021 por la Junta de Personal, testificaron la Sra. Evelyn Romero Morales (en adelante, la Sra. Romero Morales), Supervisora de la Sala de Investigaciones del Centro Judicial de Bayamón; la Sra. Maribel Lanzar Velázquez (en adelante, Sra. Lanzar Velázquez), Alguacila Auxiliar del Centro Judicial de Bayamón; el Sr. Edgar Santana Matta, Alguacil General del Poder Judicial; el Sr. Miguel Burgos Ortiz, Alguacil Regional del Centro Judicial de Bayamón y el Sr. Bernardo Colón Solá, Alguacil Investigador de la Oficina del Alguacil General. En las vistas evidenciarias, se admitió como evidencia documental el Informe suscrito por la Alguacila Auxiliar, la Sra. Lanzar Velázquez, admitido como *Exhibit 1* y el Informe suscrito por la Sra. Romero Morales, admitido como *Exhibit 2*. Por último, como evidencia ilustrativa, se admitieron tres tomas de videos del Área de las celdas de los confinados del Centro Judicial de Bayamón del día 22 de octubre de 2015, admitido como *Exhibit 3*.

De la prueba testifical surge que, antes del día de los hechos, la Sra. Romero Morales y la Alguacila la Sra. Lanzar Velázquez habían recibido llamadas telefónicas anónimas en las que se les informó que el Sr. Acevedo Estrada entregaba cosas a los confinados. Específicamente, la Sra. Romero Morales declaró que recibió una llamada de una mujer que le expresó que siempre que un confinado iba al Tribunal, un Alguacil le entregaba “algo que

sacaba de un zafacón”.¹⁶ La Sra. Lanzas Velázquez, Alguacila Auxiliar del Centro Judicial de Bayamón, declaró también que había recibido una llamada de un hombre que le expresó que el Alguacil, el Sr. Acevedo Estrada, les daba droga a los confinados.¹⁷

Por su parte, el Sr. Edgar Santana Matta (en adelante, Sr. Santana Matta), quien para ese entonces, se desempeñaba como Alguacil General del Poder Judicial, declaró que obtuvo conocimiento por dos (2) agentes del Negociado de Investigaciones Especiales que el Sr. Acevedo Estrada era objeto de una investigación por alegadamente entregar drogas y celulares a los confinados.¹⁸ Ante esta situación, declaró que le sugirió al Sr. Miguel Burgos Ortiz (en adelante, Sr. Burgos Ortiz), Alguacil Regional del Centro Judicial de Bayamón y supervisor del Sr. Acevedo Estrada, que lo sacara del Área de Confinados.¹⁹ El Alguacil Regional tenía la encomienda de realizar una investigación sobre el Alguacil el Sr. Acevedo Estrada debido a los rumores de que estaban pasando “cosas de contrabando” a las celdas de los confinados, y le solicitaron discreción con esa encomienda.²⁰

De la prueba surge, que el Sr. Burgos Ortiz, Alguacil Regional del Centro Judicial de Bayamón, el 15 de octubre de 2015, reunió a los alguaciles y les informó que iba estar haciendo rotaciones.²¹ Específicamente, le informó al Sr. Acevedo Estrada que lo iba estar sacando del Área de Confinados, que iba estar laborando directamente con él en el Área de Seguridad, que debía estar lejos del Área de Confinados, y que no debía interactuar con nadie de

¹⁶ T.P.O. vista de 21 de septiembre de 2021, págs. 43-45 y Anejo I del *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*, pág. 1, Informe suscrito por la Sra. Romero Morales, admitido como *Exhibit 2* durante la vista evidenciaria.

¹⁷ T.P.O. vista de 21 de septiembre de 2021, págs. 18-19 y Anejo II del *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*, pág. 1, Informe suscrito por la Alguacila Auxiliar, la Sra. Lanzas Velázquez, admitido como *Exhibit 1* durante la vista evidenciaria.

¹⁸ T.P.O. vista de 22 de septiembre de 2021, págs. 158-162.

¹⁹ T.P.O. vista de 22 de septiembre de 2021, págs. 72-74 y 161-163.

²⁰ T.P.O. vista de 22 de septiembre de 2021, págs. 72-74.

²¹ T.P.O. vista de 22 de septiembre de 2021, pág. 73.

dicha unidad ni con los confinados.²² Estas instrucciones fueron informadas al Supervisor del Sr. Acevedo Estrada, el Alguacil Sr. Rodríguez Delanoy.²³

El 22 de octubre de 2015, la Sra. Romero Morales recibió otra llamada anónima de la misma voz de mujer que había llamado anteriormente, quien le informó que el nombre del Alguacil que le entregaba cosas a los confinados era el Sr. Acevedo Estrada y que esa mañana le hicieron entrega de algo en la tienda Burlington de Santa Rosa Mall para que se lo entregara a un confinado.²⁴ Esto le fue informado al Alguacil Regional, quien le solicitó que redactara un documento informando lo ocurrido.²⁵

Ese mismo día, el Alguacil Regional estando en el vestíbulo del tribunal miró las cámaras de seguridad y observó al Sr. Acevedo Estrada caminando por los pisos, luego de un rato no lo vio y se dirigió al Área de Confinados y le preguntó al supervisor del área, el Alguacil Sr. Rodríguez Delanoy, si había visto al Sr. Acevedo Estrada y este le informó que en esos momentos acababa de salir de esa área.²⁶ Ante estos hechos, el Sr. Burgos Ortiz se dirigió a las cámaras de seguridad, retrocedió los videos y observó al Sr. Acevedo Estrada saliendo del área del comedor hacia las celdas de los confinados y observó cuando a través de los barrotes le entregó algo blanco a un confinado. ²⁷ Inmediatamente, el Sr. Burgos Ortiz informó de lo observado al Alguacil General, el Sr. Santana Matta, quien dio instrucciones de impactar la celda e inmediatamente comenzó a llamar a los alguaciles para cumplir con la orden.²⁸ En los minutos previos a que los alguaciles llegaran para impactar la

²² *Íd.*

²³ *Íd.*

²⁴ T.P.O. vista de 21 de septiembre de 2021, pág. 44.

²⁵ *Íd.* y Anejo I del *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*, pág. 1, Informe suscrito por la Sra. Romero Morales, admitido como *Exhibit 2* durante la vista evidenciaria.

²⁶ T.P.O. vista de 22 de septiembre de 2021, pág. 75.

²⁷ *Íd.*

²⁸ T.P.O. vista de 22 de septiembre de 2021, pág. 76.

celda número dos (2), algunos confinados comenzaron a “flushear” el inodoro que estaba dentro de la celda.²⁹ Una vez los alguaciles realizaron el registro de la celda encontraron detrás del inodoro un cigarrillo, una navaja pequeña y un sobre con gel, los cuales son considerados contrabando.³⁰

Esto fue corroborado mediante los videos de las cámaras de seguridad ubicadas en el Área de Confinados del Centro Judicial de Bayamón del día 22 de octubre de 2015. El Sr. Bernardo Colón Solá (en adelante, Sr. Colón Solá), Alguacil Investigador de la Oficina del Alguacil General, quien a su vez, es el encargado del sistema de seguridad integrado del Poder Judicial, por instrucciones del Sr. Santana Matta, verificó las cámaras del Área de Confinados del Centro Judicial de Bayamón del día 22 de octubre de 2015 y corroboró que estaba ocurriendo algo y, por instrucciones lo grabó, sesgó y guardó.³¹ De la primera y segunda toma de los videos se observa claramente al Sr. Acevedo Estrada en el Área de Confinados el día 22 de octubre de 2015, cuando hizo entrega a un confinado que estaba en la celda número dos (2) algo blanco (como un objeto).³² La tercera toma no coincide de forma temporal con la primera y segunda toma y se observa al Sr. Acevedo Estrada haciendo entrega de papel sanitario a varios confinados, a solicitud del Alguacil Paz, según surgió de la investigación.³³

De la evaluación de la prueba oral, documental y de los videos, quedó probado, contrario a lo alegado por la parte peticionaria, que la conducta imputada que motivó la destitución del Sr. Acevedo Estrada fue cometida. En específico, en el caso de autos quedó

²⁹ T.P.O. vista de 22 de septiembre de 2021, págs. 76-77.

³⁰ T.P.O. vista de 22 de septiembre de 2021, págs. 79-80, 163-165 y 191.

³¹ T.P.O. vista de 22 de septiembre de 2021, pág. 176 y Anejo III del *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*, pág. 1, Video de los hechos ocurridos el 22 de octubre de 2015, admitido como *Exhibit 3* durante la vista evidenciaria.

³² T.P.O. vista de 22 de septiembre de 2021, págs. 101-119 y Anejo III del *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*, pág. 1, Video de los hechos ocurridos el 22 de octubre de 2015, admitido como *Exhibit 3* durante la vista evidenciaria.

³³ *Íd.*

probado que el Sr. Acevedo Estrada utilizó su puesto de Alguacil Auxiliar para tener, el 22 de octubre de 2015, acceso a los confinados de la celda número dos (2) del Centro Judicial de Bayamón donde laboraba y entregarle contrabando.

En específico, la prueba desfilada demostró que, el día 22 de octubre de 2015, en violación a las instrucciones impartidas por el Alguacil Regional al Sr. Acevedo Estrada de que no podía acudir al área de las celdas de los confinados ni tener contacto con estos, se personó al área de las celdas y realizó dos (2) entregas separadas en la celda número dos (2), siendo la primera material de contrabando. Esta conducta de insubordinación provocó una situación de seguridad seria que requirió la activación de la Oficina del Alguacil General para realizar un registro de la celda número dos (2), en la cual se encontró material de contrabando, que consistió en un cigarrillo, una navaja pequeña y unos sobres con gel.

La conducta del Sr. Acevedo Estrada se caracterizó por falta de rectitud y honestidad. Además, incurrió en insubordinación, pues tenía instrucciones claras de su supervisor inmediato el Alguacil Regional del Centro Judicial de Bayamón de no acercarse al Área de Confinados, y dicha orden fue desobedecida el 22 de octubre de 2015 corroborado con las tomas de los videos presentados en evidencia. Esta conducta sin lugar a duda puso en riesgo la seguridad del tribunal.

La conducta temeraria desplegada por este exfuncionario de la OAT fue una desordenada, inmoral, incorrecta, negligente y que lacera la confianza depositada en él como responsable de la seguridad del tribunal, sus empleados y visitantes. Por tanto, su conducta fue una carente de honestidad, rectitud e integridad de quienes están llamados a garantizar el orden y la seguridad del tribunal.

De la evaluación del expediente judicial, así como de la transcripción de la prueba oral es forzoso colegir que la determinación de la Junta de Personal está sostenida en la prueba y el expediente. Por tanto, entendemos que no erró la Junta de Personal al confirmar la determinación de la autoridad nominadora de destituir a la parte aquí peticionaria del puesto de Alguacil Auxiliar en el Poder Judicial.

Contrario a lo alegado por la parte peticionaria, entendemos que la determinación de destitución estuvo basada en prueba contundente que obra en el expediente de la Junta de Personal y la sanción impuesta se ajusta a lo dispuesto para estos casos en el Artículo 16.1 del Reglamento de Personal, *supra*, y la Regla 24 de las Reglas de Personal, *supra*, los cuales establecen como causas de destitución la negligencia y conducta impropia en el desempeño de sus funciones, el tener conducta desordenada, inmoral, ilegal, incorrecta y lesiva al buen nombre del Poder Judicial, como ocurrió en este caso.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuesto se expide la *Petición de Certiorari* y se confirma la determinación recurrida de la autoridad nominadora de destituir a la parte aquí peticionaria del puesto de Alguacil Auxiliar en el Poder Judicial.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones